

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia informando que el proceso ordinario fue compensado a ejecutivo. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora JENNY LIZETH CARO PINEDA, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 23 de julio 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 23 de julio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Bertha Ligia García Aragón y Fernando Ernesto Dueñas Arias, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto de la indexación deprecada en el escrito de ejecución, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de los aquí ejecutados, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, advierte el despacho que los certificados de tradición de los inmuebles que pretende ser objeto de cautela, datan del 10 de diciembre de 2019, por tal razón, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares hasta tanto no se allegue estos documentos actualizados.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante JENNY LIZETH CARO PINEDA y en contra de BERTHA LIGIA GARCÍA ARAGÓN Y FERNANDO ERNESTO DUEÑAS ARIAS, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salarios, la suma de \$2'167.570.
- Por concepto de auxilio de transporte, la suma de \$1.393.400.
- Por concepto de horas extras, la suma de \$1.811.238.
- Por concepto de cesantías, la suma de \$ 1.307.604.
- Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$127.725.
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 1.307.604.
- Por concepto de compensación de vacaciones, la suma de \$544.226.
- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$948.696.
- Por concepto de aportes a pensión desde el 25 de julio de 2013 al 6 de marzo de 2015, junto con las sanciones e intereses a que haya lugar.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de indexación.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad actualizados.

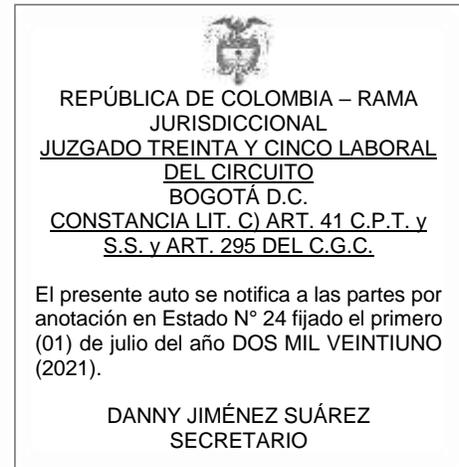
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la partes mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

Djs - Jkr



**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8ca3a814a3e36084d99335d870280fb485f1b801ebb5eeb7634d5ff8dec652**

Documento generado en 24/06/2021 10:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**